

**Viedma, 19 de mayo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, María Cecilia Criado, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO**" (**Expediente N° CI-01805-F-2025**), elevados por la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaria. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio G. Ceci dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto el 02-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Laura K. Oyarzabal, en subsidio del recurso de revocatoria, contra la providencia dictada el 25-02-2026 por el señor Juez Jorge A. Benatti. Dicho remedio fue concedido el 17-04-2026 mediante Auto Interlocutorio STJRNS4 N° 7/26.

La decisión recurrida intimó al Ministerio de Salud provincial para que, en el plazo de 48 horas, acreditara la derivación del adolescente A.F.P. al centro terapéutico correspondiente, a fin de garantizarle una atención acorde con su patología, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa de \$ 100.000 por cada día de incumplimiento.

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado por considerar que es incongruente con las constancias de la causa e irrazonable, debido a que la contratación de una nueva institución exige completar el procedimiento administrativo (cf. movimiento E0040).

Alega que la decisión recurrida soslaya que la derivación había sido gestionada

oportunamente mediante la contratación del Centro Terapéutico Integral "Buraleo", autorizada por Resolución N° 20258874-E-GDERNE-MS de fecha 30-12-2025 y que incluso se habían realizado las evaluaciones de admisión. Explica que posteriormente, dicha institución denegó la inclusión del paciente por considerar que el cuadro clínico excedía la complejidad de las prestaciones que podía brindar, circunstancia que fue informada el 20-02-2026 por el Ministerio de Salud.

Manifiesta que el organismo inició un procedimiento a fin de sancionar el incumplimiento contractual y comenzó la búsqueda de un nuevo establecimiento adecuado. Puntualiza que el proceso se encuentra sujeto a los procedimientos administrativos previstos en la normativa vigente, los cuales no pueden ser obviados ni cumplidos en el plazo exiguo fijado.

Asevera que mientras tanto, el adolescente se encuentra bajo tratamiento a través del Servicio de Salud Mental del hospital local, con abordaje interdisciplinario, seguimiento psicofarmacológico y visitas domiciliarias periódicas, conforme surge de los informes incorporados el 20-02-2026, 25-02-2026, 26-02-2026 y de la Nota N° 158/26 de fecha 23-02-2026 suscripta por profesionales intervinientes. Agrega que también se generó un espacio de acompañamiento psicológico a la referente familiar y figura de apoyo (progenitora).

Enfatiza que no existe una negativa arbitraria a cumplir la manda judicial que justifique la intimación cursada. Aduce la imposibilidad material de efectuar la derivación en 48 horas, dada la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento conforme al Reglamento de Contrataciones de la Provincia N° 200/24. Argumenta que el término fijado no contempla los tiempos de la tramitación administrativa ni las instancias necesarias para concretar una nueva admisión, lo cual convierte al plazo en impracticable y expone al organismo a la aplicación de sanciones, pese a encontrarse realizando acciones conducentes para el cumplimiento.

Finalmente, sostiene que se desnaturaliza la finalidad de las astreintes toda vez que el Ministerio de Salud no reviste la condición de incumplidor recalcitrante, en tanto su accionar no aparece como deliberado y la demora se encuentra justificada en las circunstancias sobrevinientes.

### 3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial de la amparista, Gustavo M. Vidovic, pide que se rechace el recurso interpuesto, en atención a que la intimación se encuentra justificada en el incumplimiento prolongado de la sentencia dictada el 03-07-2025 (cf. movimiento E0041).

Expresa que la imposibilidad de "Buraleo" de atender al joven es imputable a la demora -mayor a cinco meses- de la requerida en autorizar la derivación, al haberse agravado el cuadro de salud ante la falta de atención especializada y oportuna.

Manifiesta que los trámites dirigidos a sancionar el incumplimiento contractual no son oponibles a la amparista ni pueden ser tomados como justificación. Sostiene que las acciones indicadas por la recurrente no sustituyen ni excusan la inobservancia de la orden judicial firme.

Refiere que la progenitora negó que el Hospital de Cinco Saltos esté brindando una atención adecuada a su hijo (cf. escritos registrados en los movimientos: E0022, E0029, E0030 y E0036). Destaca que la persistencia de las demoras y la falta de una solución efectiva vulneran los derechos a la salud y a la integridad del joven.

Finalmente, entiende que no demostró la realización de gestiones eficaces y oportunas tendientes al cumplimiento del fallo, sino únicamente la invocación de trámites administrativos, lo cual justifica la procedencia de la intimación y del apercibimiento.

#### 4. Dictamen de la Defensoría General:

La señora Defensora General Subrogante, María Dolores Crespo, entiende que no resulta procedente su intervención, en atención a que A.F.P. ha adquirido la mayoría de edad y sus intereses se encuentran resguardados por la actuación de su madre, quien cuenta con la representación técnica de la Defensa Pública (Dictamen N° 28/26).

#### 5. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General Subrogante, Fabricio A. Brogna López, opina que el recurso de apelación debe rechazarse, por considerar que debe primar el criterio de irrecurribilidad de decisiones sobre cuestiones secundarias o accesorias (Dictamen N° 49/26).

Estima que las circunstancias sobrevinientes permiten verificar que la manda

recurrida perdió virtualidad. Señala que merced al devenir procesal, el 21-04-2026 el magistrado intimó a los organismos requeridos para que "informen" respecto de la derivación.

Por último, en relación a la solicitud efectuada el 20-04-2026 por la amparista a fin de que se corra vista al Ministerio Público Fiscal para que investigue la posible comisión de delito, recuerda que aquella tiene la posibilidad de presentarse ante el Agente Fiscal en turno y que la Defensa Oficial coadyuvará en su asistencia, de corresponder.

6. Análisis y solución del caso:

6.1. Liminarmente, es conveniente mencionar que este Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia N° 50/26 del 15-04-2026 revocó el pronunciamiento dictado el 11-12-2025 por el Juez del amparo, que había hecho efectivo el apercibimiento y aplicado una multa al Ministerio de Salud. En esa oportunidad, se sostuvo que no se verificaba una conducta dolosa, renuente o gravemente negligente del organismo accionado que justificara la sanción.

Puestas las actuaciones nuevamente a consideración de este Cuerpo, corresponde volver a precisar que en función de lo previsto por el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional (CPC), no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso. Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del CPC, como se refirió en el pronunciamiento citado (STJRNS4 Se. 50/26 "P.Y.E.").

6.2. Bajo aquellos parámetros, en esta oportunidad se advierte que la resolución impugnada es una providencia simple, dictada en el marco de la ejecución del fallo definitivo del amparo (emitido el 03-07-2025 en el expediente principal N° CI-01505-F-2025). No obstante, del escrito recursivo surgen argumentos que demuestran la configuración de un supuesto de arbitrariedad que torna procedente el recurso interpuesto.

Ello es así, en tanto se corrobora que el magistrado libró una intimación para

cumplir con lo ordenado en la sentencia aludida en el término de 48 horas -y bajo apercibimiento de imponer una multa-, lo cual resulta impracticable a tenor de las circunstancias acreditadas en el proceso.

No puede soslayarse que el 30-12-2025 el Ministerio de Salud aprobó el contrato de servicios con el Centro Integral Terapéutico Buraleo para la derivación del entonces adolescente, en los términos dispuestos por la sentencia definitiva (cf. Nota del 05-01-2026 y Resolución N° 2025-8874-E-GDERNE-MS), como se detalló en la Sentencia N° 50/26. Posteriormente, el equipo interdisciplinario de esa institución realizó la evaluación clínica del paciente y determinó que excedía la complejidad de tratamiento que podía brindar, razón por la cual el 10-02-2026 rechazó el ingreso (cf. Nota del 20-02-2026 y documental adjunta).

En consecuencia, lo acontecido implica la necesidad de emprender una nueva búsqueda de un centro adecuado, tramitar la contratación respectiva de acuerdo al Régimen de Contrataciones del Estado Provincial, completar el proceso de admisión y la derivación del paciente; todo lo cual no puede completarse en el escaso término fijado, conforme explica la apoderada de la Fiscalía de Estado.

Nótese que ante la frustración del primer contrato, los organismos requeridos informaron al magistrado que estaban evaluando como opciones el Instituto Austral o el Centro Liens de la Provincia de Neuquén (cf. Notas del 26-02-2026 y 05-03-2026). Así, el informe de la Coordinación de Salud Mental y Consumos Problemáticos adjunto al movimiento: E0047 indicaba que se celebró una reunión interinstitucional con la participación del Defensor Oficial de la amparista, en cuyo marco se comunicó que el Servicio de Salud Mental estaba en contacto con los equipos profesionales de tales institutos a fin de determinar si alguno de los dispositivos resultaba acorde a la patología. En sentido concordante, el informe de la Dirección del Hospital de Cinco Saltos incorporado el 10-03-2026 precisaba que se estaban tramitando turnos en Liens y Austral (movimiento: I0043).

Sin embargo, aproximadamente un mes después dichas instituciones también denegaron formalmente la derivación con fundamento en la complejidad del cuadro, según lo informado por el Servicio de Salud Mental del Hospital el 01-04-2026 (cf. movimiento: E0063).

Asiste razón a la recurrente al argumentar que las circunstancias acreditadas

revelan la imposibilidad material de cumplir con la derivación en el término impuesto, toda vez que dicho plazo resulta incompatible con la cadena de acciones que deben coordinarse para concretar la prestación. Repárese que además del tiempo que insume la búsqueda y contratación del nuevo centro -cf. el régimen normativo aludido-, el paciente debe superar con éxito el examen de admisión, el que está a cargo de la institución seleccionada, como quedó expuesto.

En ese contexto, establecer -como ha sucedido en el caso- un plazo fatal de 48 horas para satisfacer íntegramente la conducta ordenada bajo apercibimiento de imponer una multa de \$ 100.000 por cada día de retardo, es -dicho con todo respeto- adoptar una entelequia decisoria. Es decir, imaginar como posible o verdadera la acción impuesta, cuando según el curso ordinario de las cosas no resulta verosímil (cf. STJRNS4 Se. 90/24 "S.M.A.").

En otras palabras, es evidente la imposibilidad fáctica de que el Estado pueda tramitar la contratación del servicio -cumpliendo pautas reglamentarias indisponibles para ello-, que la institución resuelva favorablemente la admisión y que se concrete la derivación del paciente; todo, en horas.

Por los motivos expuestos, la providencia recurrida -cuyos efectos se encuentran suspendidos en virtud de la concesión del recurso en análisis, cf. Auto Interlocutorio 7/26 citado- debe revocarse.

6.3. Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que además de la negativa de admisión por parte de tres establecimientos privados diferentes, el devenir procesal puso de manifiesto otras situaciones que condicionarían el cumplimiento de la sentencia.

El informe del Servicio de Salud Mental de Cinco Saltos -antes referido- plantea la necesidad de realizar una evaluación interdisciplinaria actualizada de A. para definir una nueva estrategia terapéutica acorde al contexto actual, entre otras acciones. También destaca que el joven alcanzó la mayoría de edad, aspecto que "impacta directamente en la autonomía de la voluntad del usuario y en el marco legal de la tutela bajo la cual se venía tramitando el amparo, requiriendo eventualmente una adecuación de las actuaciones procesales y el consentimiento directo del interesado para cualquier traslado o internación" (cf. movimiento: E0063).

Asimismo, el 23-04-2026 los profesionales manifestaron que el usuario y su

referente familiar (progenitora) presentan dificultades sostenidas de vinculación con el sistema de salud y baja adherencia terapéutica, lo que obstaculiza reevaluación actualizada. En ese marco, consideraron fundamental que se disponga la realización de una pericia interdisciplinaria externa e independiente a cargo del Cuerpo Técnico Auxiliar del Poder Judicial, en atención a las dificultades para dar cumplimiento a la derivación a instituciones especializadas, la negativa constante a ser evaluado para poder determinar el esquema psicofarmacológico y su nueva situación (cf. movimiento: I0068).

Incluso, en la misma fecha la amparista presentó una solicitud similar de intervención del Cuerpo de Investigación Forense a fin de que practique con carácter urgente una evaluación interdisciplinaria integral de A., destinada a determinar su actual estado de salud mental, diagnóstico, necesidades terapéuticas, dispositivos de abordaje adecuados y, especialmente, cual sería el centro especializado de atención acorde para atender su problemática (movimiento: E0070).

Tan es así, que las partes reconocen las dificultades actuales para materializar la manda judicial impuesta en la sentencia del 03-07-2025 y el magistrado rechazó la intervención propuesta (cf. providencia del movimiento: I0068). No obstante, las circunstancias novedosas deben ser evaluadas, entre las que se destaca la obtención de la mayoría de edad del beneficiario, que podría derivar en la necesidad de realizar ajustes en función de los derechos y la autonomía de la voluntad tutelados por el ordenamiento. Todo ello hace a la etapa de ejecución que se encuentra transitando a su cargo.

#### 7. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 02-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, en consecuencia, revocar la providencia dictada el 25-02-2026. Las costas se imponen por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 CPC). MI VOTO.

**El señor Juez Sergio M. Barotto, las señoras Juezas María Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio G. Ceci y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 02-03-2026 por la apoderada de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, en consecuencia, revocar la providencia dictada el 25-02-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.